

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**14464** ORDEN de 27 de mayo de 1991 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Bratislava (República Federativa Checa y Eslovaca).

El incremento de las relaciones comerciales españolas con la República Eslovaca, unido al creciente auge del turismo nacional hacia dicha República, plantean la conveniencia de establecer una Oficina Consular Honoraria en su capital, que permita una asistencia más directa e inmediata a los ciudadanos españoles que se desplacen a la misma.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en la República Federativa Checa y Eslovaca y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Bratislava (capital de la República Eslovaca), dependiente de la Embajada de España en Praga (República Federativa Checa y Eslovaca).

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria en Bratislava tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de mayo de 1991.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmo. Sr. Subsecretario.

**14465** ORDEN de 27 de mayo de 1991 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Quelimane (Mozambique).

La creciente presencia española en Mozambique y el consecuente incremento de las relaciones bilaterales con dicho país, así como las dificultades de comunicación entre las diversas provincias de aquél, hacen aconsejable la paulatina creación de Oficinas Consulares Honorarias que atiendan de un modo más directo y eficaz los intereses españoles en la zona.

El incremento de las actividades comerciales españolas en Quelimane junto con el hecho de que esta ciudad constituye la base de nuestra flota pesquera en Mozambique, aconsejan establecer en la misma la primera de las citadas oficinas.

En su virtud, a iniciativa de la Dirección General del Servicio Exterior, de conformidad con la propuesta formulada por la Embajada de España en Mozambique y previo informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea una Oficina Consular Honoraria en Quelimane (capital de la provincia de Zambezia), dependiente de la Embajada de España en Maputo (Mozambique).

Segundo.—El Jefe de la Oficina Consular Honoraria en Quelimane tendrá, de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena sobre relaciones consulares, de 24 de abril de 1963, categoría de Cónsul Honorario.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de mayo de 1991.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**14466** ORDEN de 30 de mayo de 1991 por la que se da nueva regulación a los sistemas especiales de frutas y hortalizas e industria de conservas vegetales, dentro del régimen general de la Seguridad Social.

El artículo 11 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, prevé la posibilidad de que a las personas comprendidas en el campo de aplicación del régimen general de la Seguridad Social se les pueda aplicar

un sistema especial, exclusivamente en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización y recaudación.

En base a tal fundamento, se constituyeron los sistemas especiales relativos a frutas y hortalizas y conservas vegetales. Circunstancias entonces imperantes propiciaban unos determinados modelos de gestión que, con el transcurso del tiempo y las transformaciones operadas, han hecho inapropiados en la actualidad los tradicionales mecanismos de participación de los agentes sociales. Este hecho, unido a las importantes modificaciones habidas también tanto en los procesos productivos de los respectivos sectores como en el ámbito de la gestión de la Seguridad Social, aconsejan llevar a cabo ciertas modificaciones en la normativa reguladora de los aludidos sistemas especiales, dando acogida además a una mayor flexibilidad en algunos de los aspectos contemplados.

Por otra parte, y como novedad más trascendental, se introducen los criterios que deben seguirse a fin de la consideración de los días festivos y de vacaciones como cotizados a efectos del reconocimiento del derecho a prestaciones.

En su virtud, oídas las representaciones sindicales y empresariales de los sectores afectados y previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, he dispuesto:

Artículo 1.º *Ámbito objetivo de aplicación.*—Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a las Empresas dedicadas a las actividades de manipulación, envasado y comercialización de frutas y hortalizas y de fabricación de conservas vegetales.

Art. 2.º *Ámbito personal de aplicación.*—Se encuentran comprendidos en los sistemas especiales regulados en la presente Orden los trabajadores de las Empresas mencionadas en el artículo anterior, cualquiera que sea la duración prevista de sus contratos laborales, y siempre que sus actividades se realicen de manera intermitente o cíclica y coincidan con alguna de las específicas referidas en el artículo precedente.

Art. 3.º *Ámbito territorial de aplicación.*—El ámbito territorial de aplicación de los sistemas especiales contemplados en la presente Orden se extenderá a todo el territorio del Estado.

Art. 4.º *Campañas.*—Las actividades de las Empresas a las que son de aplicación los sistemas especiales regulados en la presente disposición se configurarán en campañas que se iniciarán el 1 de enero, finalizando el 31 de diciembre de cada año.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior y a los exclusivos efectos de lo previsto en la presente Orden, las Empresas afectadas podrán solicitar, razonadamente, la alteración de las fechas de consideración de inicio y finalización de una determinada campaña. A la vista de las alegaciones que se formulen, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá sobre la modificación solicitada.

Art. 5.º *Afiliación, altas y bajas:*

1. En la tramitación de los trabajadores serán de aplicación, sin ningún tipo de excepción, las normas que regulan tal materia en el régimen general de la Seguridad Social.

2. Las altas iniciales de los trabajadores para cada campaña se comunicarán por parte de los empresarios dentro del plazo máximo de cinco días naturales contados a partir de la iniciación del trabajo, mediante documento referido a la totalidad de los trabajadores afectados, de conformidad con el modelo que figura como anexo I a la presente Orden.

3. Las bajas definitivas de los trabajadores a la conclusión de la campaña se comunicarán por parte de los empresarios dentro del plazo máximo de cinco días naturales contados a partir del cese en el trabajo, mediante documento referido a la totalidad de los trabajadores afectados, de conformidad con el modelo que figura como anexo II a la presente Orden.

4. Las altas y bajas sucesivas intermedias entre el alta inicial y la baja definitiva de los trabajadores se comunicarán antes de la finalización del mes siguiente al que hayan tenido lugar, mediante documento referido a la totalidad de los trabajadores afectados, de conformidad con los modelos que figuran como anexos III y IV a la presente Orden.

5. Las Empresas vendrán obligadas a llevar un Libro de Anotaciones diarias de las altas y bajas sucesivas, de conformidad con el modelo que se recoge como anexo V a la presente Orden. A través de dicho Libro, que permanecerá a disposición de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de las Entidades gestoras competentes, se ejercerá el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas en materia de Seguridad Social.

En las Empresas o Centros de trabajo que tengan constituido Comité de Empresa, la firma de los trabajadores en el Libro de Anotaciones a que se refiere el párrafo anterior podrá ser suplida, a opción de la Empresa, por la firma de los representantes de los trabajadores, la opción por una u otra fórmula podrá ser revisada por la Empresa en todo momento.

Art. 6.º *Cómputo de periodos a efectos del derecho a prestaciones.*—A efectos de cómputo de los periodos a considerar en la fijación de los importes de las bases reguladoras de prestaciones y de periodos de carencia, así como, en su caso, para la determinación del porcentaje a aplicar para el cálculo de la cuantía de la pensión de jubilación, a cada día o porción de día efectivo de trabajo se añadirá la